



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____ 27 NOV 2017

Sentencia número 000 12058

Acción de Protección al Consumidor No. 17-97756

Demandante: NIDIA PINZÓN ROMERO

Demandado: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que la demandante dejó dos bicicletas de montaña, la primera marca GW-rines 26 x 195, serie A 120120146, con suspensión delantera, cambio shimano, rines y pedales en aluminio, guardabarros, guaya de seguridad, maletín herramientero, herramientas y pulpos, pata, parrilla y marco importado color azul con blanco; y la segunda marca fusión, serie M1287436, color rojo, marco nacional, rines 26 x 195 en aluminio, pedales en aluminio, suspensión delantera, cambios shimano, guardabarros, guaya de seguridad, maletín herramientero, herramientas y pulpos, escoba, trapero, pata y parrilla, en el parqueadero exclusivo para clientes del establecimiento de comercio Easy Soacha.
- 1.2. Que las bicicletas fueron evaluadas en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, cada una.
- 1.3. Que al salir del almacén, después de realizar algunas compras, la demandante evidenció que las bicicletas que había sido dejadas en el parqueadero, ya no estaban.
- 1.4. Que como consecuencia de lo anterior la demandante se dirigió a Servicio al Cliente a poner en conocimiento la situación.
- 1.5. Que el día 15 de marzo la demandante se dirigió a Servicio al Cliente con el fin de saber qué solución le tenían frente al inconveniente. En esta oportunidad, el demandado le manifestó que no era responsable de la situación, que la reclamación debía escalar a jurídica y en 5 días se le daría una respuesta.
- 1.6. Que la demandada nunca le dio una respuesta de fondo a la demandante.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicita que, a título de efectividad de la garantía por la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, reembolsen el equivalente en dinero las bicicletas, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)** cada una.

3. Trámite de la acción

El día 5 de mayo de 2016, mediante Auto No. 36125, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales

atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fols. 14 y 15), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la accionada radicó memorial a través del cual contestó la demanda (fol. 17), donde manifiesta expresamente que se allana a la solicitud de la consumidora de devolver el dinero de las bicicletas, una vez se aporten los soportes correspondientes.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios 5 a 11 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios 18 a 33 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la actuación procesal y el allanamiento del demandado

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los que el acervo probatorio aportado por las partes sea suficiente para definir la controversia.¹

Con fundamento en lo preceptuado en la referida norma, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la litis.

Ahora, si bien en la contestación de la demanda se propuso como argumento principal el allanamiento a las pretensiones de la demanda y a sus fundamentos fácticos, este Despacho deberá determinar si la manifestación de voluntad de la pasiva, cumple con lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso², una vez verificados los requisitos de eficacia de la actuación procesal del extremo demandado.

Sobre este particular, la norma en cita señala que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, corresponde al Juez, no solo evaluar la manifestación de la voluntad expresada en el allanamiento, sino su eficacia, toda vez

¹ "Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

²ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

que su aceptación genera como consecuencia la terminación del litigio, por lo que es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código General del Proceso.

Es así como en el caso concreto, encuentra el Despacho que el allanamiento fue presentado por la apoderada especial de la sociedad accionada quien carece de la facultad expresa para allanarse de conformidad con el poder otorgado por Escritura Pública No. 2373 del 20 de abril de 2017 relacionada en el Certificado de Representación legal, que obra a folios 18 a 33 del expediente; en consecuencia, no le es dable a este Despacho aceptar la manifestación de voluntad de la demandada como un allanamiento, pues el mismo sería ineficaz en los términos del numeral 4 del artículo 99 del C. G. del P. por lo que habrá de rechazarse.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 98 del Código General del Proceso, tenemos que esta norma implica que la pretensión del demandante es la base legal respecto de la cual descansa la sentencia que deberá dictar el Juez; razón suficiente para que el Despacho no comparta el condicionamiento que la demandada realiza sobre el allanamiento, al indicar que procederá a realizar la devolución del dinero una vez la demandante allegue los soportes correspondientes.

Por lo que, siendo el objeto principal de la presente acción jurisdiccional el obtener la devolución del equivalente en dinero de las bicicletas que se extraviaron en el parqueadero de la demandada, el Despacho encuentra que el allanamiento presentado por el extremo demandado tampoco cumple con lo previsto en el artículo 98 del C. G. del P. al condicionar la pretensión principal de la demanda.

Sobre ese particular vale la pena recordar lo sostenido por la jurisprudencia en torno al allanamiento:

*"El allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso, total o parcialmente según el caso, en la medida en que, además de reunir los requisitos adjetivos previstos en el ordenamiento para su admisibilidad formal, concurren los presupuestos de los que depende su eficacia de conformidad con el Art. 94 del C. de P.C." (Cas. Civ. de 22 de noviembre de 1988 sin publicar)."*³

En consecuencia, el condicionamiento para el cumplimiento de la pretensión principal, hecho por el extremo pasivo, no le permite a este Despacho aceptar que la manifestación de la demandada sea un allanamiento válido en los términos del artículo 98 del C. G. del P., pues desconoce el derecho invocado por el extremo activo en toda su extensión, por lo que también habrá de rechazarse.

2. Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.

En materia de servicios de parqueadero, el Estatuto del Consumidor dispone en el Artículo 18 que en la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, establece que la garantía legal en la prestación servicios que suponen la entrega de un bien, será la de reparación, cuando ello resulte procedente. En los casos en que no resulte procedente la reparación, el bien se deberá sustituir por otro de las mismas

³Citada en la sentencia de la Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil, en el exp.4439. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Bogotá, D.C., 12 de julio 1.995

características o se deberá pagar su equivalente en dinero en los casos de destrucción total o parcial causada con ocasión servicio defectuoso. Cuando el consumidor opte por pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso. Si se presenta controversia sobre monto, productor o expendedor deberá dejar constancia por escrito sobre la diferencia y la explicación o sustentación de su valoración.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio. La relación de consumo se encuentra debidamente acreditada, en consideración a que la parte actora manifestó haber dejado dos bicicletas de montaña, con las características indicadas en los fundamentos fácticos, en el parqueadero del establecimiento de comercio Easy Soacha mientras realizaba algunas compras en dicho almacén, por lo que allegó copias de las facturas de las operaciones realizadas (fol.5) con fecha 14 de marzo de 2017, fecha en la cual sucedieron los hechos objeto de la presente demanda.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, no desvirtuó lo confesado por el demandante en el acápite de hechos de la demanda, por lo tanto, atendiendo los lineamientos de la ley procesal vigente, se tiene por cierto el hecho antes descrito.

En este punto de la providencia, advierte el Despacho que no obstante lo anterior, en el presente asunto se encuentra que, conforme el documento obrante a folio 11, la demandante solo se encuentra legitimada para reclamar la devolución del equivalente en dinero de una de las bicicletas, pues, de acuerdo a las tarjetas de propiedad que obran en el folio en mención, la otra corresponde al señor José Luis Calderón, quien, en todo caso, no es parte activa en este proceso. En consecuencia, la decisión de fondo que se profiera mediante esta providencia recaerá únicamente sobre la bicicleta de la que era propietaria la aquí demandante.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio allegado al presente proceso y teniendo en cuenta que el extremo demandado no acreditó la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, el Despacho declarará la vulneración de los derechos discutidos y ordenará a la demandada que a título de efectividad de la garantía, reintegre el equivalente en dinero de la bicicleta de montaña marca GW-rines 26 x 195, serie A 120120146, con suspensión delantera, cambio shimano, rines y pedales en aluminio, guardabarros, guaya de seguridad, maletín herramientero, herramientas y pulpos, pata, parrilla y marco importado color azul con blanco, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 y el literal 3 del Artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el allanamiento presentado por la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT.900.155.107-1.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, que, a título de efectividad de la garantía, a favor de la señora **NIDIA PINZÓN ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.726.679, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, reintegre el equivalente en dinero de la bicicleta de montaña marca GW-rines 26 x 195, serie A 120120146, con suspensión delantera, cambio shimano, rines y pedales en aluminio, guardabarros, guaya de seguridad, maletín herramientero, herramientas y pulpos, pata, parrilla y marco importado color azul con blanco, esto

es, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)**, debidamente indexada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

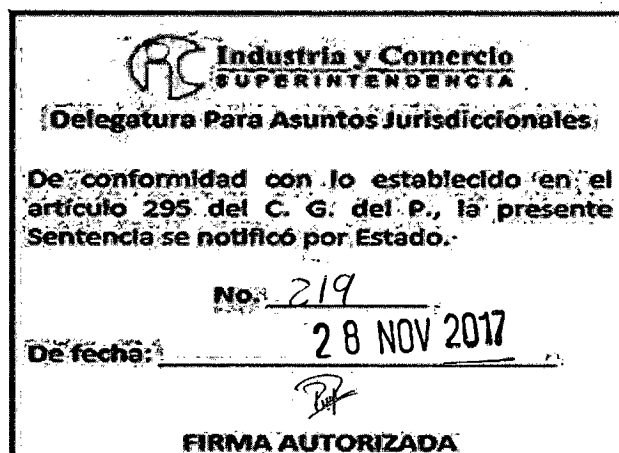
QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA ALONSO MOLINA⁴



⁴ Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.